

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 611-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00150-00

Accionante: FANNY MARTINEZ VILA C.C. # 37.258.636

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER SECCIN DE NÓMINA, SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por FANNY MARTÍNEZ VILA contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER SECCIÓN DE NÓMINA, SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales, proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Cúcuta, por impedimento declarado mediante auto # 649 del 29/05/2020.

Una vez revisado el expediente digital remitido por el aludido Juzgado, se observa que el objeto de la acción de tutela versa sobre el descuento realizado a la accionante por concepto del impuesto solidario fijado por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 568 de 2020, en virtud a la emergencia sanitaria que vive el país por el COVID-19, con el cual también se afectaron mis ingresos como servidora judicial, circunstancia que evidencia mi interés en las resultas de la acción incoada e inaplicación de dicha normativa.

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el Art. 39 del Decreto 2591/91, que reza: "Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. (...)." y el # 6 del Art. 56 del C.P.P., el cual reza: "ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento: 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal. (...)", la suscrita se declarará impedida para conocer de la presente acción constitucional y ordenará la remisión del expediente al Juzgado que sigue en turno, en este caso al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, para que asuma su conocimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 57 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

29/05/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Habeas corpus

Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00141-00.

AUTO 612



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por el señor JHON JAIR VÉLEZ CELIS, mediante el cual manifiesta que interpone INCIDENTE DE DESACATO respecto del HABEAS CORPUS admitido por este Juzgado el pasado once (11) de mayo del año en curso, a fin de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, defina su libertad condicional por cuanto ha cumplido con las 3/5 partes de la condena principal, el despacho antes de resolver hace las siguientes apreciaciones:

Sea lo primero precisar al señor peticionario que la figura de incidente de desacato es propia de la acción de tutela que tiene por finalidad, hacer efectivo el cumplimiento de una orden tutelar, es decir, que dicha figura no es propia del procedimiento de HABEAS CORPUS, por consiguiente no es viable invocar su trámite dentro de esta acción.

En segundo lugar, advertir al peticionario que el día doce (12) de mayo del año en curso, se definió el HABEAS CURPUS por él interpuesto, a fin de que se concediera la libertad condicional por haber cumplido las 3/5 partes de la pena principal, en el cual se decidió DECLARARLO IMPROCEDENTE.

En tercer lugar póngasele en conocimiento del peticionario que la facultad de conocimiento del Juzgado con respecto de la acción de HABEAS CORPUS, va desde su admisión hasta su definición ya sea negativa o positivamente, notificando a todos los intervinientes y allí concluye el trámite y por ende, la facultad y/o competencia para seguir conociendo del mismo; de tal suerte que de ahí en adelante, no está facultado para incidir en decisiones que deba tomar otra autoridad judicial, en este caso, un juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad.

En cuarto lugar, si lo pretendido por el peticionario con su escrito, es buscar que el funcionario respectivo defina su situación de libertad condicional por haber cumplido las 3/5 partes, debe dirigir la petición al Juzgado pertinente y ejercer

todas las facultades que tiene a su alcance (solicitudes o recursos) para que el Juez encargado de vigilar su pena, tome las medidas a que haya lugar.

En ese orden de ideas, **EL DESPACHO SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD ELEVADA POR EL PETICIONARIO.**

En consecuencia **NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO AL PETICIONARIO** el presente auto.

NOTIFIQUESE

29/05/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 613

San José de Cúcuta, mayo 29 de 2020

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicado # 54 001 31 60 003 **2019 00113** 00

Dte: WILLIAM ALEXANDER BASTO, representado por ANYI LORENA BASTO

Ddo: JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL

Póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados, la comunicación remitida por el señor Jefe de Nómina del Ejército Nacional, Radicado No. **2020317000875221**,MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, de fecha 26 de mayo de 2020, relacionada con la orden de descuento salarial para el pago de la cuota alimentaria provisional fijada por este juzgado para el sostenimiento del niño WILLIAM ALEXANDER BASTO y a cargo del demandado, señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL.

NOTIFÍQUESE

29/05/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ